

CAPÍTULO XIX.

Noticia que debe darse á la superioridad, sobre la formacion de las causas criminales.—De las visitas.

Una vez declarado bien preso el presunto reo, claro es que hay ya sumario, y por consiguiente, causa formal ó proceso. Por nuestras leyes antiguas y por la de 29 de Noviembre de 1858, art. 615, está prevenido que los jueces inferiores den cuenta á los respectivos tribunales superiores, de todas las causas criminales que formen, dentro de tercero dia, á mas tardar, de haberlas comenzado. Estos partes ó avisos se pasarán en los tribunales colegiados á las salas de segunda instancia, con el fin de que se dicten las providencias oportunas para la pronta conclusion de las causas, segun lo exija la naturaleza y gravedad de los delitos.

En vista, pues, de lo dicho, todos los jueces inferiores, es decir, los de primera instancia, luego que declaren bien preso al presunto reo, dan noticia de la causa á la superioridad, no haciéndolo antes, durante el término de la averiguacion, porque entonces podia resultar no haber lugar á causa formal, sino que, ó pudiera haber una simple partida, ó pudiera sobreseerse en el asunto.

Este aviso se dará por medio de un oficio, concebido poco mas ó menos así:

Juzgado tantos, etc.—Tengo la honra de manifestar á vd., para que lo ponga en conocimiento de ese supremo (ó superior) tribunal, que estoy formando causa á H., por tal y cual delito.

Protesto á vd. mi consideracion y aprecio.

Independencia y L., etc.

Firma del juez.

Señor secretario de la primera sala de tal tribunal.

Recibido este oficio, se presenta en tribunal pleno, y designada, por turno, la sala á quien corresponda, se avisa al juez por medio de otro oficio que dirá, poco mas ó menos:

Tribunal supremo (ó superior) tal y cual.—Tengo el honor de comunicar á vd., que la causa que está instruyendo á H., por tal y cual delito, tocó á tal sala.

Protesto á vd., etc., etc.

Firma del secretario.

Los tribunales superiores deben cuidar de la prosecucion de las causas, y oír las quejas de los reos, para cuyos objetos se han prevenido las visitas. En cuanto á estas visitas de reos y causas, he aquí las disposiciones que sobre este punto trae la ley de 29 de Noviembre citada, en sus artículos del 595 al 603:

«El tribunal supremo hará cada año, en pleno, tres visitas generales de los reos sujetos á su jurisdiccion, en los dias que preceden á la Pascua de Navidad, de Resurreccion y el 16 de Setiembre. Las semanarias se harán conforme á la ley de 30 de Mayo de 1853, y con sujecion al reglamento interior de la corte. Para la visita semanaria concurrirá la primera sala, por medio de dos de sus ministros, quienes se turnarán, comenzando por los menos antiguos en cualquier dia de la semana. Tambien turnarán los supernumerarios que no estuvieren ocupados, pero no el presidente. Esta visita podrá hacerse especialmente á cualquiera de los juzgados, pudiendo extenderse á todas las causas pendientes. Concurrirá á las semanarias el secretario de la primera sala y los oficiales mayores de las otras. Los tribunales superiores en pleno, harán visitas generales en los lugares de su residencia y en los dias expresados, extendiéndolas á todos los sitios en que haya reos de la jurisdiccion ordinaria, remitiendo de ellas certificacion al gobierno departamental. Tambien harán una visita pública el sábado de cada semana, por dos ministros que se turnarán en los tribunales colegiados, comenzando por los menos antiguos, sin incluir al presidente, concurriendo los fiscales, secretarios y jueces de lo criminal, con sus escribanos. En ambas visitas se presentarán todos los reos, y los magistrados examinarán las causas, reconocerán las habitaciones de los presos y se informarán del trato, alimentos, prision, incomunicacion y otras circunstancias, tomando todas las providencias que sean de sus facultades, para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento, ó abuso que se advirtiere, y avisando á la autoridad competente de los que notaren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiere reos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar el trato que se les da, y á remediar los abusos ó defectos que puedan, oficiando á los jueces respectivos sobre lo que sea de sus atribuciones ó facultades. Las vi-

sitas semanarias se extenderán tambien á cualesquiera sitios en que haya presos de la jurisdiccion ordinaria, aun cuando estos hayan sido visitados en la semana de su entrada. Los jueces de primera instancia, en el punto de su residencia, no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias y términos referidos, dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas. Siempre que un preso pida audiencia al juez ó tribunal de quien dependa, pasará un ministro de la sala ó juez de primera instancia que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta el primero á la propia sala.

La visita de las causas se practica, en virtud de lo dicho, dando cuenta de ellas los escribanos de lo criminal á los visitadores, y poniendo el secretario de la sala, en la misma causa, una razon, que dirá:

El lugar y la fecha.

Visitada.

Media firma del secretario.

La vigilancia sobre la pronta administracion de justicia, en las causas y sobre el bienestar posible de los presos en las cárceles, conviene y se observa así en los delitos públicos como en los privados.

CAPÍTULO XX.

De la confesion con cargos.

El art. 459 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, de acuerdo con las leyes antiguas y la práctica universal, establece que despues del auto de formal prision, fundado en la sospecha que arroje de sí la averiguacion del sumario, proceda el juez á tomar al presunto reo su confesion con cargos, leyéndole antes las declaraciones recibidas, y dándosele el conocimiento y noticias que antes se explicaron sobre los testigos, si por no haberse aprehendido antes no se hubiese hecho.

Digamos, pues, aquí algo sobre la confesion con cargos, que es una parte tan importante del proceso, dando primero su

definicion; en seguida si dicha confesion pertenece al sumario ó al plenario; despues los requisitos del confesante; luego los de la confesion misma, diciendo los cargos y reconvencciones que pueden hacerse á los presuntos reos, y por último, la forma de la confesion con cargos.

Definicion de la confesion con cargos.

La confesion con cargos es una especie de debate que tiene lugar en los procesos, despues de declararse bien preso al presunto reo; y en cuyo debate el juez formaliza la demanda criminal, formulando al acusado los cargos y reconvencciones que arroje de sí la averiguacion del delito de que se trata, y el presunto reo va contestando á la demanda, y á los cargos y reconvencciones, oponiendo al mismo tiempo los descargos que tenga.

La confesion con cargos es indudablemente una de las actuaciones del juicio criminal que exige mas circunspeccion, mas imparcialidad y ciencia por parte de los jueces, porque en ella se determina con mas frecuencia la suerte futura de los encausados, y por consiguiente el menor defecto que por parte de aquellos se cometa, llevará en pos de sí, ó bien la impunidad perjudicial á la causa pública, ó bien el castigo del inocente, mucho mas funesto todavía. El acto de la confesion es una especie de contienda entre el juez y el delincuente, en la que van á medir sus fuerzas, desiguales ordinariamente, ya por razon de las personas, ya tambien con motivo de las circunstancias. Son desiguales, porque debe suponerse al juez mas acostumbrado á las prácticas forenses, y por consiguiente mas diestro en el desempeño del papel que representa, y mas adornado del saber que tan poderosa influencia tiene en todos los actos, en los que toman una parte esencial las potencias intelectuales. Son desiguales, porque los resultados de un acto tan importante para lo sucesivo, nunca pueden traer funestos acontecimientos para el juez que entiende en las actuaciones, y finalmente lo son, porque este magistrado se presenta á combatir con todos los antecedentes necesarios, para obtener el triunfo del convencimiento, mientras tanto que al acusado solo se suministran las noticias necesarias que, tal vez, no comprende en el acto mismo de tener que defenderse.